ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ RAMÍREZ DE ARELLANO CALDERÓN Apelado v. YADIRA LÓPEZ TOLEDO Apelante	TA2026AP00984	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan Caso número: AR2026MU02218 Sobre: Ley Núm. 121-2019, Ley de la Carta de Derechos a favor de los Adultos Mayores

Panel integrado por su presidenta la jueza Rivera Marchand, el juez Pagán Ocasio y la juez Aldebol Mora.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparece por derecho propio la peticionaria, Yadira E. López Toledo, mediante el recurso del epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Orden de protección* emitida el 12 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan, y notificada al día siguiente. La referida orden fue expedida a favor del recurrido, Lcdo. José Ramírez de Arellano Calderón, al amparo de la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, 8 LPRA sec. 1512 *et seq.*[1]

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se acoge el recurso ante nos como un *certiorari*,[2] por ser el mecanismo procesal adecuado para solicitar la revisión de órdenes de protección.[3] Así las cosas, disponemos denegar la expedición del auto discrecional.

[1] Conocida como *Carta de derechos y la política pública del gobierno a favor de los adultos mayores*.
[2] Sin embargo, en aras de propender a la economía procesal y agilidad de los procesos ante este Foro, se conserva la codificación alfanumérica asignada por la Secretaría.
[3] Véase, Regla 32(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(C).

I

El 7 de mayo de 2026, el Lcdo. José Ramírez de Arellano Calderón (licenciado Ramírez de Arellano o recurrido) instó una *Petición de orden de protección* bajo el número AR2026MU02218, al amparo de la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, 8 LPRA sec. 1512 *et seq.*[4] y la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*[5], en contra de Yadira E. López Toledo (López Toledo o peticionaria).[6] Esencialmente, alegó haber sido víctima durante más de un mes de un patrón de amenazas por escrito y agresiones verbales diarias por parte de López Toledo, quien anteriormente fuera su clienta en un pleito civil.

Ese mismo día, el foro primario llevó a cabo una vista, tras lo cual emitió una *Orden de protección ex parte*, al amparo de la Ley Núm. 284-1999.[7] De este modo, el foro *a quo* identificó motivos suficientes para expedir la orden a favor del recurrido, como resultado de manifestaciones que consideró constitutivas de acecho, intimidación y amenazas. Asimismo, el foro primario dispuso que la orden *ex parte* estaría vigente hasta el 22 de junio de 2026, cuando se llevaría a cabo una vista final en modalidad presencial.

Por su parte, el 8 de mayo de 2026, López Toledo instó una *Petición de orden de protección* bajo el número SJ2026MU05299, al amparo de la Ley Núm. 284-1999, en contra del licenciado Ramírez de Arellano.[8] Nótese que, en el caso citado, el foro primario no llegó a emitir una orden de protección *ex parte* a favor de la peticionaria.

Así las cosas, el 19 de mayo de 2026, y debido a que se encuentran estrechamente relacionadas, la peticionaria solicitó la consolidación de las peticiones número AR2026MU02218 y

[4] Conocida como *Carta de derechos y la política pública del gobierno a favor de los adultos mayores.*
[5] Conocida como *Ley contra el acecho en puerto rico.*
[6] Entrada núm. 1 del caso núm. AR2026MU02218 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).
[7] Entrada núm. 2 del caso núm. AR2026MU02218 en el SUMAC.
[8] Entrada núm. 1 del caso núm. SJ2026MU05299 en el SUMAC.

SJ2026MU05299. De este modo, el 21 de mayo de 2026, mediante una *Orden* a esos fines, el foro *a quo* autorizó la consolidación de las peticiones, por lo que dispuso que ambas controversias se dilucidarían durante la vista final previamente calendarizada para llevarse a cabo el 22 de junio de 2026, en el caso número AR2026MU02218.[9]

Posteriormente, el 21 de junio de 2026, la peticionaria compareció por conducto de representación legal y solicitó que la vista final en los casos consolidados fuese en modalidad virtual. En la alternativa, y en consideración a conflicto de calendario de su representación legal, solicitó que la vista fuese reseñalada.[10]

En consideración a ello, al día siguiente, el foro primario emitió y notificó una *Orden*, mediante la cual reseñaló la vista para el 8 de julio de 2026.[11] Sin embargo, reiteró que la comparecencia a dicha vista debía ser de manera presencial.[12] Sobre el particular, el foro *a quo* manifestó lo siguiente: "El tribunal les recuerda a las partes que la participación por videoconferencia es una discrecional del tribunal y en este caso no se autoriza".

De este modo, y en vista de que la vista final quedó reseñalada, el 22 de junio de 2026, el foro primario emitió y notificó una *Orden de protección ex parte enmendada* en el caso número AR2026MU02218.[13] Ello, a los fines de disponer la extensión de la fecha de vigencia de la orden *ex parte*, hasta el 8 de julio de 2026.

Así, el 8 de julio de 2026, el licenciado Ramírez de Arellano compareció a la vista, junto a su representación legal. Sin embargo,

[9] Entrada núm. 25 del caso núm. SJ2026MU05299 en el SUMAC.
[10] Véase, *Moción asumiendo representación legal*, en la entrada núm. 8 del caso núm. AR2026MU02218 en el SUMAC.
[11] Entrada núm. 9 del caso núm. AR2026MU02218 en el SUMAC.
[12] Cabe destacar que el señalamiento pautado para el 22 de junio de 2026 tuvo lugar. En el caso de la peticionaria, esta compareció por derecho propio y en modalidad virtual. En esa ocasión, el foro *a quo* accedió a reseñalar la vista final para el 8 de julio de 2026 y enfatizó que la modalidad sería presencial. Asimismo, subrayó que "no se autoriza a las partes a comparecer de manera virtual". Véase, *Orden* emitida y notificada el 22 de junio de 2026, en la entrada núm. 11 del caso núm. AR2026MU02218 en el SUMAC.
[13] Entrada núm. 10 del caso núm. AR2026MU02218 en el SUMAC.

López Toledo no compareció. En consideración a lo anterior, ese mismo día, el foro primario emitió y notificó otra *Orden de protección ex parte enmendada* en el caso número AR2026MU02218; en esta ocasión, a los fines de extender su vigencia hasta el 5 de agosto de 2026, fecha en que volvió a reseñalar la vista.[14] De otra parte, y en consideración a que López Toledo es la parte promovente en el caso número SJ2026MU05299, el foro *a quo* emitió la orden siguiente:

> Se requiere la comparecencia presencial de la Sra. Yadira E. López Toledo a la vista final pautada para el 5 de agosto de 2026, a las 2:00 p.m., **su incomparecencia o incumplimiento al requerimiento presencial aquí dispuesto, dará lugar al archivo de su petición** y a la celebración de la vista final en el caso: José Ramírez de Arellano Calderón v. Yadira E. López Toledo, AR2026MU00218, sin su presencia.[15] (Negrillas suplidas).

El 5 de agosto de 2026, el licenciado Ramírez de Arellano compareció a la vista señalada, junto a su representación legal. En el caso de López Toledo, surge del expediente que esta no asistió. Sin embargo, su representante legal, quien sí compareció, presentó un certificado médico, en apoyo a la solicitud de excusar a su clienta de la vista. En consideración a lo anterior, el foro primario volvió a reseñalar la vista final; en esta ocasión, para el 12 de agosto de 2026. No obstante, el foro *a quo* enfatizó que la peticionaria debía comparecer a esta de manera presencial.

Finalmente, el 12 de agosto de 2026, el recurrido volvió a comparecer de manera presencial, junto a su representación legal. En el caso de la peticionaria, surge del expediente que esta no compareció, ni tampoco llamó para excusarse. En esta ocasión, su representante legal, quien nuevamente compareció, comunicó que su clienta no se encontraba en Puerto Rico. Asimismo, solicitó que el tribunal le relevase de representarla, debido a que se le dificultaba comprender las comunicaciones de esta y a que presentaba mociones por derecho propio constantes, sin antes notificarle.

[14] Entrada núm. 16 del caso núm. AR2026MU02218 en el SUMAC.
[15] Entrada núm. 62 del caso núm. SJ2026MU05299 en el SUMAC.

Tras evaluar la solicitud de relevo de representación legal instada por el abogado de López Toledo, el foro *a quo* la declaró Ha Lugar. Asimismo, debido a su incomparecencia a la vista sin llamar ni excusarse, el representante legal del licenciado Ramírez de Arellano solicitó la anotación de rebeldía a la peticionaria. De este modo, en consideración a que esta tenía conocimiento de la vista y no compareció ni llamó para excusarse, el foro primario le anotó la rebeldía. En consecuencia, procedió a llevar a cabo la vista final, en ausencia de López Toledo. De manera cónsona, durante la vista, el foro *a quo* también ordenó el archivo del caso número SJ2026MU05299, en el cual López Toledo es la parte promovente.

En fin, tras evaluar la prueba presentada por el recurrido durante la vista, el 12 de agosto de 2026, el foro primario emitió la *Orden de protección* recurrida en el caso número AR2026MU02218, la cual fue notificada al día siguiente.[16] En específico, dispuso que, debido a que el licenciado Ramírez de Arellano es mayor de sesenta (60) años, correspondía evaluar el asunto al amparo de la Ley Núm. 121-2019. De este modo, determinó que López Toledo fue clienta del recurrido en un pleito civil y que, una vez culminó la representación legal, esta no cesa de enviarle correos electrónicos diariamente, los cuales incluyen insultos y palabras de descrédito. Así también, el foro *a quo* determinó que la peticionaria grabó conversaciones telefónicas que tuvo con el recurrido, sin el consentimiento de este, entre otras incidencias.

De conformidad con lo anterior, y en consideración a que el recurrido manifestó sentirse intimidado, así como que teme por su seguridad y su salud se ha visto afectada, el foro primario expidió la orden de protección final. Así también, dispuso que la orden estaría vigente desde el 12 de agosto de 2026 hasta 12 de agosto de 2028.

[16] Entrada núm. 23 del caso núm. AR2026MU02218 en el SUMAC.

En desacuerdo, el 3 de septiembre de 2026, López Toledo acudió ante este Foro por derecho propio, mediante el recurso del epígrafe,[17] y adujo que el foro *a quo* cometió los errores siguientes:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al pasar juicio por segunda vez, emitiendo una la Ley Núm. 121-2019 hechos o acusaciones por la cuales ya se había emitido resolución final en la consolidación vista presencial el día 12 de agosto de 2026 en el de Tribunal de San Juan. Consta que, en la vista del 12 de agosto de 2026, no se emitió una orden de protección en contra de la apelante. Anejo 4 Grabación Vista 12 de agosto de 2026 (*Pen Drive*).
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia en intervenir en un caso donde no tienen jurisprudencia, casos que se hayan vistos anteriormente de daños y perjuicios/caída, civiles AR2026MU02218 o discutir el caso de Tribunal Supremo AB2026-0057. Anejo 5 Resolución de Cierre de la consolidación.[18]
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia en la emisión de la orden Ley Núm. 121-2019, debido a que esta orden no fue solicitada y he incumple el proceso la ley. Adicional, se le imposibilito el acomodo razonable a la apelante a comparecer a la vista. Véase Anejo 4: Grabación 12 de agosto de 2026.

Ese mismo día, la peticionaria también presentó una *Moción sobre entrega de regrabaciones del tribunal.*[19] En síntesis, expresó su disponibilidad para enviarnos, mediante enlace o dispositivo *pendrive*, las regrabaciones correspondientes a las vistas llevadas a cabo el 22 de junio y 12 de agosto de 2026.

Tras una evaluación preliminar del recurso ante nos, el 4 de septiembre de 2026, emitimos y notificamos una *Resolución.*[20] En esta, le concedimos al recurrido hasta el 14 de septiembre de 2026 para exponer su posición sobre el recurso. Asimismo, dispusimos que la Secretaría del foro primario, tendría hasta el 10 de septiembre de 2026 para remitirnos los enlaces con las regrabaciones

[17] Entrada núm. 1 del caso núm. TA2026AP00984 en el SUMAC TA.
[18] La peticionaria añadió el siguiente texto, luego de formular el segundo señalamiento de error: "La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico establece que los municipios carecen de soberanía propia y son agencias del gobierno central, por lo que una persona no puede ser procesada penalmente dos veces (por el Estado y por un Municipio) por los mismos hechos, ya que se violaría la protección constitucional contra la doble exposición (*double jeopardy*). Anejo 6- Orden de Resolución y Cierre sin Perjuicio en Bayamón BY2024CV03433".
[19] Entrada núm. 2 del caso núm. TA2026AP00984 en el SUMAC TA.
[20] Entrada núm. 3 del caso núm. TA2026AP00984 en el SUMAC TA.

correspondientes a las vistas llevadas a cabo el 22 de junio y 12 de agosto de 2026.

Transcurrido dicho término, el recurrido no compareció. En consecuencia, procedemos a disponer del recurso del epígrafe, sin el beneficio de su comparecencia escrita.

II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 208 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). En lo sustantivo, se le considera un recurso extraordinario, mediante el cual un foro revisor está facultado para enmendar los errores que cometió el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491.

En cuanto al aspecto procesal de este recurso extraordinario, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, codifica la revisión de los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, y a pesar de que la citada regla no lo contempla, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone expresamente que el *certiorari* es el recurso adecuado para revisar las órdenes de protección que emite el Tribunal de Primera Instancia. Véase, Regla 32(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(C).

En cualquiera de estos escenarios, es aplicable la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, en la medida que esta dispone los criterios que el foro revisor debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres*

Ghigliotty, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 336-337 (2023); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR, pág. 209; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). La precitada Regla dispone lo siguiente:

> El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). El Tribunal Supremo también ha expresado que, de ordinario, el tribunal revisor "no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer del caso ante nuestra consideración.

III

Sin lugar a duda, el recurso de *certiorari* es el vehículo procesal adecuado para procurar la revisión del dictamen recurrido, de conformidad con la Regla 32(C) de nuestro Reglamento. Ello, por tratarse de una orden de protección expedida por el foro primario. Así las cosas, luego de evaluar el recurso, a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, rechazamos ejercer nuestra discreción revisora para revocar el dictamen recurrido. Veamos.

Luego de evaluar la *Orden de protección* recurrida, y tras escuchar la regrabación correspondiente a la vista final llevada a cabo el 12 de agosto de 2026, no consideramos que el foro primario actuara con parcialidad. Tampoco que incurriera en abuso de discreción o que emitiera un dictamen contrario a derecho. Así también, de un examen de las particularidades de este caso, tampoco surge que, de alguna manera, expedir el auto discrecional solicitado evite un fracaso a la justicia. En síntesis, en el presente caso, no concurren elementos que justifiquen nuestra intervención, a los fines de interferir con el criterio del foro *a quo*.

En fin, en virtud de lo antes mencionado, y analizado el caso de autos a la luz de la totalidad de las circunstancias, consideramos que no corresponde ejercer nuestra discreción para expedir el recurso ante nos. Por tal razón, procede denegar el auto discrecional solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se acoge el recurso del epígrafe como un *certiorari*, por ser el mecanismo procesal adecuado para solicitar la revisión de órdenes de protección. Así las cosas, evaluado el recurso, denegamos la expedición del auto discrecional.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones